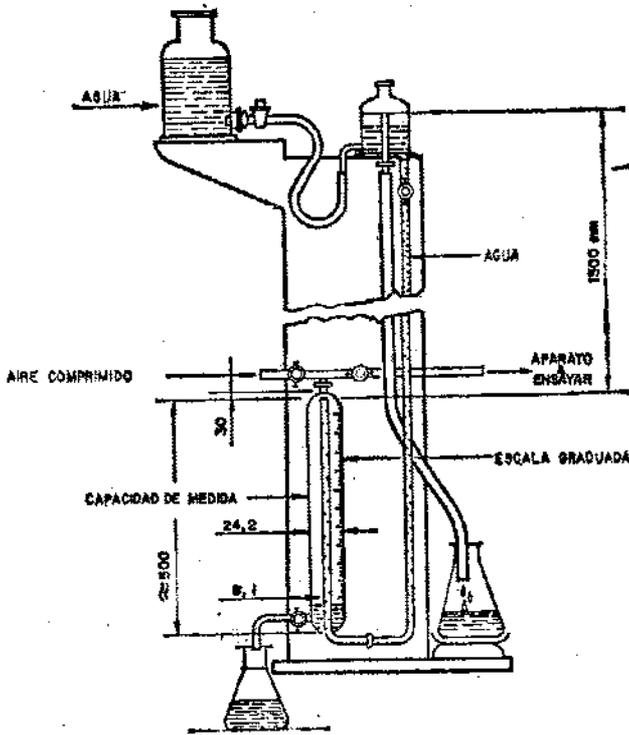


DISPOSITIVO DE VERIFICACION DE LA ESTANQUIDAD.

3.5.2. Estando el aparato funcionando a su caudal nominal de agua, con una temperatura máxima de entrada de 20°C, y a la presión y caudal nominales del gas, y cerrando lentamente el grifo de entrada de agua, se comprobará que la temperatura de salida no alcance en ningún caso los 95°C.

3.5.3. Estando funcionando el aparato y con el agua circulando durante toda la duración del ensayo, se interrumpe el paso de gas al aparato. Se restablece a los sesenta segundos, y debe comprobarse que no existe paso de gas a los quemadores principales.

3.5.4. Circulando agua por el aparato a su presión nominal, y con el paso de gas abierto, se comprobará que con el piloto apagado no existe paso de gas a los quemadores principales.

3.6. Calentamientos

3.6.1. El ensayo de calentamiento de mandos y grifos se realiza con gas de referencia a la potencia y presión nominales, dando el calentador el caudal nominal de agua.

Las temperaturas se miden después de un funcionamiento del aparato de veinte minutos y comprobando que el incremento de temperatura de los órganos de mando no sobrepasa los valores indicados en 2.9.

3.6.2. El quemador es regulado a su potencia nominal con el gas de referencia bajo la presión normal de ensayo, dando el calentador el caudal nominal de agua.

Las partes más calientes de la carcasa del aparato son localizadas, por ejemplo, utilizando pinturas termocolorantes. Después la medida precisa de las temperaturas en estos puntos se hace por medio de termopares, dispuestos de manera que la soldadura caliente esté en contacto con la superficie considerada.

Las medidas son efectuadas después del funcionamiento del aparato durante veinte minutos, no debiendo superarse los valores indicados en 2.10. Para este ensayo se recomienda instalar el aparato en un local cuya temperatura ambiente esté alrededor de 20°C.

3.6.3. La potencia útil del aparato se determina, éste funcionando a régimen a la presión y caudal nominales de gas, con la temperatura de entrada de agua no sobrepasando 25°C, no debiendo variar ésta en $\pm 0,5^\circ\text{C}$ durante todo el ensayo, y

regulando el caudal de agua para obtener un incremento de temperatura de $35^\circ\text{C} \pm 1^\circ\text{C}$, calculándose la potencia útil por la fórmula siguiente:

$$P = Q \cdot \Delta T \cdot C_a$$

en donde:

P = Potencia útil del aparato kcal/minuto.

Q = Caudal de agua en kilogramos/minuto.

ΔT = Diferencia de temperaturas a la entrada y salida del agua en grados centígrados.

C_a = Calor específico del agua a la temperatura de ensayo; no debiendo variar el resultado obtenido en ± 5 por 100 de la potencia nominal indicada por el fabricante.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11915 *DECRETO 1652/1974, de 30 de mayo, por el que se incluyen entre los sectores industriales agrarios de interés preferente los sistemas de refrigeración de la leche en origen.*

El texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, manifiesta en su artículo sesenta, punto uno, la decisión de favorecer la productividad mediante el establecimiento de un procedimiento especial para la tramitación de las acciones empresariales que se consideren de interés preferente para la economía nacional.

Por Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de agosto, se incluyen entre los sectores industriales agrarios de interés preferente a los Centros de recogida de leche, sujetos a un condicionado, de acuerdo con el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero.

La experiencia adquirida demuestra la importancia de la refrigeración de la leche inmediatamente después del ordeño desde el punto de vista de la calidad higiénica de la misma y de la economía en los costos de recogida, revirtiendo en ventajas de índole económico y sanitario para el productor, la industria y el consumidor.

Por otra parte, los condicionados impuestos en el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, suponen un obstáculo por sus dimensiones y condicionado para la extensión de estos Centros de recogida a nivel de establo, uniéndose a ello la aparición de nuevos sistemas y técnicas de refrigeración de leche que hacen más asequible su instalación en pequeñas explotaciones.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica como sector industrial agrario de interés preferente, de la competencia del Ministerio de Agricultura, a las instalaciones de tanques de recogida y refrigeración de leche en origen.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- Proporcionar soporte a la política de protección y mejora de la calidad de la leche y de los productos lácteos.
- Promover la mejora y racionalización de los circuitos de recogida de leche.
- Estimular la instalación de elementos industriales que provocarán la concentración de la oferta y mejora de la comercialización.
- Elevar el nivel de renta de ganaderos e industriales, promocionando social, económica y profesionalmente a la población rural relacionada con este sector agrario.

Artículo tercero.—Las Empresas comprendidas en este sector deberán reunir las siguientes condiciones:

A) Técnicas.

a) El sistema de enfriamiento será por acumulación de hielo o por expansión directa, de acuerdo con la solicitud del peticionario, no pudiendo estar en ningún caso los serpentines evaporadores en contacto directo con la leche.

b) La cuba interior y todos los accesorios que estén en contacto con la leche deberán estar contruidos en acero inoxidable. Todas las juntas estarán soldadas y pulidas y tendrán una resistencia a la corrosión no inferior a la del metal principal.

La capacidad útil mínima del tanque será de doscientos cincuenta litros

El volumen interior de la cuba debe poder contener, sin desbordarse, estando parado el sistema de agitación, del cinco al diez por ciento más de leche que el volumen útil declarado por el fabricante.

c) Los materiales utilizados para el aislamiento no serán higroscópicos, no se asentarán con el tiempo y se recubrirán con una adecuada pantalla antivapor.

El aislamiento térmico se proveerá para que el ambiente medio de temperatura de la leche —con una temperatura inicial de cuatro grados centígrados— sea inferior a dos grados centígrados cuando el volumen útil de la leche haya permanecido durante doce horas sin agitación.

d) El tanque llevará un sistema de medición del volumen de leche. En el caso de que dicha medición se realice por medio de varilla graduada, los soportes del tanque dispondrán de un dispositivo de bloqueo para actuarlo cuando aquél quede perfectamente nivelado.

e) El tanque dispondrá de un agitador mecánico cuyo eje entre en la leche por la parte superior. Todas las aberturas deberán estar protegidas contra la penetración de aceite o agua.

f) El tanque refrigerador dispondrá de un termómetro que indicará la temperatura de la leche en cualquier estado de llenado desde el diez al ciento por ciento del volumen útil. El margen de error de la lectura no superará un grado centígrado entre dos y doce grados centígrados, cuando la temperatura ambiente esté comprendida entre menos uno y más treinta y cinco grados centígrados, y cuando la temperatura de la leche varíe a razón de diez grados centígrados/hora. El termómetro estará graduado de cero a cuarenta grados centígrados, será de fácil lectura y deberá poder soportar las temperaturas elevadas de la solución de limpieza.

g) El sistema de regulación de la temperatura de la leche pondrá en marcha el agitador y el sistema de refrigeración. Este sistema debe ser eficaz cualquiera que sea el nivel de llenado entre el diez y el cien por cien del volumen, cuando la temperatura ambiente esté comprendida entre menos diez y más treinta y cinco grados centígrados, y deberá poder soportar las temperaturas elevadas de las soluciones de limpieza.

El dispositivo de regulación arrancará el sistema de refrigeración para impedir que la temperatura media de la leche supere los cuatro grados centígrados y la temperatura máxima de la leche, en cualquier punto, exceda de nueve grados centígrados. Este dispositivo parará el sistema de refrigeración antes de que se congele la leche, cuando la temperatura ambiente varíe entre cinco y treinta y cinco grados centígrados.

h) El grupo frigorífico, funcionando con una temperatura ambiente de treinta y cinco grados centígrados, deberá tener una capacidad suficiente para enfriar el cien por cien del volumen útil del tanque desde treinta y cinco grados centígrados a cuatro grados centígrados cada veinticuatro horas, y para eliminar el calor comunicado al tanque de cualquier otra forma.

Con una temperatura ambiente de treinta y cinco grados centígrados, y estando el tanque lleno en un cincuenta por ciento de su volumen útil, con leche a cuatro grados centígrados al añadir de una sola vez el cincuenta por ciento restante a una temperatura de treinta y cinco grados centígrados, la totalidad de la leche deberá enfriarse a cuatro grados centígrados en tres horas.

i) Dispondrá el tanque de un sistema automático de limpieza y desinfección.

B) Económicas.

a) En el caso de Sociedades por acciones, éstas gozarán de iguales derechos.

b) Con objeto de garantizar que la Empresa está capacitada para ejecutar la inversión proyectada, deberá aquélla presentar un estudio de la financiación, que sea satisfactorio a juicio del Ministerio de Agricultura.

C) Sociales.

a) La Empresa deberá probar documentalmente que posee o se halla integrada en una red de recogida industrial de leche o que pertenece a una Agrupación de Productores Agrarios de Leche.

Artículo cuarto.—Los beneficios que podrán otorgarse a las Empresas que se califiquen de interés preferente para la instalación o ampliación de tanques de recogida y refrigeración de leche en origen, cualquiera que sea su localización, serán los siguientes:

A) De orden fiscal:

Uno. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo fabricados en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

Dos. Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejada el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

Tres. Las industrias que se califiquen de interés preferente disfrutarán, además, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de una reducción de hasta el cincuenta por ciento en los tipos de gravamen del impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concluyeran con Organismos Internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas de las industrias.

B) De orden financiero:

Uno. Las Empresas acreedoras a los beneficios del presente Decreto podrán acudir al crédito oficial.

C) Otros beneficios:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos y gases, de acuerdo con lo estipulado en el artículo trece del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo quinto.—Los beneficios establecidos en el artículo anterior, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

La fecha de iniciación del período de disfrute de los distintos beneficios será la de la publicación de la correspondiente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—El plazo para la presentación de solicitudes, para acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias

agrarias calificadas como comprendidas en sector industrial agrario de interés preferente, será el de vigencia de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, por la que se aprueba el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo séptimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la tramitación de los expedientes y para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11916 ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se acuerda el cese de don Ricardo Díez Hochleitner como Vicepresidente de la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO.

Excmos. Sres.: Habiendo sido nombrado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, don Federico Mayor Zaragoza Vicepresidente de la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO, acuerdo el cese en el mencionado cargo de don Ricardo Díez Hochleitner, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

11917 ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se designa Vicepresidente de la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO a don Federico Mayor Zaragoza.

Excmos. Sres.: En virtud de las facultades que tengo conferidas y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3182/1968, de 15 de diciembre, por el que fué reorganizada la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO, y propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia, he tenido a bien designar Vicepresidente de la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO a don Federico Mayor Zaragoza, el cual actuará como Presidente de su Comité Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del citado Decreto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

11918 DECRETO 1653/1974, de 17 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Angel de Lara del Cid.

Por existir vacante en la escala de Generales de División y en consideración a los servicios y circunstancias del General

de Brigada de Infantería don Angel de Lara del Cid, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Vengo en promoverle al empleo de General de División con la antigüedad del día trece del corriente mes y año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

11919 DECRETO 1654/1974, de 17 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Manuel de la Torre Pascual.

Por existir vacante en la escala de Generales de División y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Manuel de la Torre Pascual, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Vengo en promoverle al empleo de General de División con la antigüedad del día veintidós del corriente mes y año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

11920 DECRETO 1655/1974, de 17 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Luis Caruana Gómez de Barreda.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Luis Caruana Gómez de Barreda, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad del día trece del corriente mes y año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS